

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 054 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION AMBIENTAL AL TRAMITE DE ACREDITACION DE INCENTIVO TRIBUTARIO AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE GALAPA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 2205 de 2017, Resolución No.036 de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2021, demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, a través de la Resolución No. 953 de 2015, otorgó una concesión de aguas superficiales a la sociedad de **ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, con NiT 800.135.913 -1, este instrumento ambiental fue modificado por la Resolución No. 969 de 29 de noviembre de 2019, estableciendo un caudal 10.000 L/s frecuencia 24 horas/día x 30 días. Para abastecer los municipios de soledad, Galapa, Piojo, Juan de Acosta, Tubará, Usiacurí, Puerto Colombia, Malambo, departamento del Atlántico.

Que la Resolución No. 362 del 28 de julio de 2021, aprobó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., para el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y los municipios de Soledad, Galapa, Tubará, Usiacurí, Juan de Acosta, Piojó, Santo Tomás, Palmar de Varela, Sabanagrande, Baranoa y Polonuevo, departamento del Atlántico.

Con el radicado de esta Entidad **ENT BAQ - 000501 de enero 19 de 2026**, la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 509 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), el Decreto 1625 de 2016 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Decreto 2205 de 2017 de los Ministerios de Hacienda y Ambiente, el Artículo 255 del Estatuto Tributario, y la Resolución 653 de 2024 de la CVC, presentan solicitud de acreditación de las inversiones realizadas por la empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P. con NIT: 800.135.913-1, en el año 2020.

Exponen que la solicitud se basa en la implementación de un sistema integral de optimización tecnológica y ambiental que, a través de la inversión en maquinaria, equipos e infraestructura, contribuye de manera significativa a la ampliación de cobertura,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 054 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION AMBIENTAL AL TRAMITE DE ACREDITACION DE INCENTIVO TRIBUTARIO AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE GALAPA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

disminución de las pérdidas técnicas en el sistema de acueducto y la reducción de emisiones atmosféricas por incrementos en la eficiencia en el tratamiento y transporte de agua potable, generando un impacto positivo y medible en el medio ambiente.

Con la solicitud precedente Anexan los siguientes documentos:

- Anexo 1. Formato único Triple A
- Anexo 2. Certificado RL y RF Triple A
- Anexo 3. Camara de Comercio Triple A
- Anexo 4. Poder
- Anexo 5. Formatos Resolución 509 de 2018
- Anexo 6. Memorias de cálculo y documento soporte
- Anexo 7. Catálogos

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

Revisados los documentos e información para certificar obras realizadas en la vigencia 2020, a la empresa TRIPLE A ESP, es oportuno anotar que de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, decreto 1625 de 2016, y las demás normas concordantes específicamente señala el artículo 255 de dicho Estatuto Tributario que las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente tendrán derecho a descontar del impuesto sobre la renta a cargo el veinticinco por ciento (25%) del valor de las inversiones realizadas en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones.

En tal sentido, el artículo 258 ibidem, dispone que los descuentos tributarios allí señalados se encuentran sujetos a limitaciones cuantitativas y, específicamente, que *“el exceso originado en el descuento previsto en el artículo 255 podrá tomarse dentro de los cuatro (4) períodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión, permitiendo su aplicación en vigencias fiscales posteriores.*

Igualmente prevé dicho Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, la certificación de la inversión ambiental debe obtenerse con anterioridad a la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta en la cual se solicite el descuento, sin establecer término de caducidad o plazo máximo para radicar la solicitud ante la autoridad ambiental competente.

Se resalta que la certificación expedida por la autoridad ambiental constituye un **acto de verificación técnica**, cuyo objeto se limita a constatar:

- (i) la efectiva realización de la inversión,
- (ii) su destinación al control, conservación o mejoramiento del medio ambiente,
- (iii) la existencia de beneficios ambientales directos, y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 054 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION AMBIENTAL AL TRAMITE DE ACREDITACION DE INCENTIVO TRIBUTARIO AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE GALAPA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

- (iv) que la misma no corresponda al cumplimiento de obligaciones impuestas por licencia ambiental, plan de manejo ambiental o requerimientos de autoridad ambiental, no siendo dicha certificación constitutiva del derecho tributario ni sustitutiva de las competencias de la administración tributaria.

Que, en consecuencia, la normativa tributaria no condiciona la procedencia de la certificación al año en que se presente la solicitud ante la autoridad ambiental, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos sustanciales de la inversión y a la obtención de la certificación antes de la utilización del beneficio en la respectiva declaración tributaria.

Para el caso en estudio, las inversiones ambientales cuya certificación se solicita fueron ejecutadas durante el año gravable 2020, vigencia respecto de la cual el Estatuto Tributario permite la aplicación del descuento, incluso en períodos gravables posteriores, dentro del término de arrastre previsto en el artículo 258 ibidem, razón por la cual resulta jurídicamente viable su acreditación en la actualidad, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos técnicos y documentales exigidos por la normatividad.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, en su calidad de autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, se encuentra facultada para evaluar, verificar y certificar las inversiones ambientales que cumplan las condiciones previstas en el artículo 255 del Estatuto Tributario, por lo expuesto mediante el presente acto administrativo, procede a liquidar el cobro por concepto de evaluación ambiental, atendiendo lo estipulado en la ley y lo establecido por esta Autoridad Ambiental, con fundamento en las siguientes disposiciones legales.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Que según el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, Como Autoridad Ambiental del Departamento del Atlántico, la CRA tiene como función, administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 054 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION AMBIENTAL AL TRAMITE DE ACREDITACION DE INCENTIVO TRIBUTARIO AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE GALAPA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo definido en el artículo 1.2.1.18.55 del Decreto 2205 de 2017, las autoridades ambientales que certificarán las inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente previstas en el artículo 255 del Estatuto Tributario, de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto, son las siguientes:

"a) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, cuando las inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente comprendan la jurisdicción de dos (2) o más autoridades ambientales, así como las que comprendan aspectos previstos en /os literales j) y k) del artículo 1. 2. 1. 18. 53 y los literales e) y f) del artículo 1. 2. 1. 18. 54 del presente Decreto, y /as que estén asociadas con la prevención y/o control de emergencias y contingencias relacionadas con derrames o fugas de hidrocarburos o de sustancias químicas, y la reconversión industrial ligada a la implementación de tecnologías ambientales sanas o control ambiental en la fuente.

b) Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, /as Autoridades Ambientales de /os Grandes Centros Urbanos y a /as que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002, el Distrito Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura y Parques Nacionales Naturales, cuando /as inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente se realicen dentro del área de su jurisdicción de acuerdo con /os criterios y requisitos previstos en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto. salvo en /os casos en que la certificación corresponda otorgarla a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

De la deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Decreto 1625 del 11 de octubre de 2016, expidió el Decreto único Reglamentario en materia tributaria, como una compilación de normas tributarias preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su Capítulo 18, Título 1, Parte 2, Libro 1.

artículo 255 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 103, de la Ley 1819 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 054 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION AMBIENTAL AL TRAMITE DE ACREDITACION DE INCENTIVO TRIBUTARIO AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE GALAPA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

2016, establece el derecho de las personas jurídicas a descontar de su impuesto sobre la renta el veinticinco por ciento (25%) de las inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente que hayan realizado en el respectivo año gravable.

artículo 103 de la Ley 1819 de 2016, adicionó el artículo 255 del Estatuto Tributario, relacionado con el descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, y en el parágrafo del mismo artículo, se dispuso que el reglamento aplicable al artículo 158-2 del mismo estatuto antes de la entrada en vigor de la ley, sería aplicable a este artículo. Sin embargo, el artículo 376 de la misma ley derogó de manera expresa el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, lo que conlleva al decaimiento de la disposición reglamentaria a que remite el artículo 103 de la ley en mención.

artículo 258. Limitaciones a los descuentos tributarios, *“Los descuentos de que tratan los artículos 255, 256 y 257 del Estatuto Tributario tomados en conjunto no podrán exceder del 25% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable.*

El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 255 del Estatuto Tributario podrá tomarse dentro de los cuatro (4) períodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente.”

- Del cobro por concepto de evaluación ambiental.

Que, este acto administrativo es ajustado a las previsiones contempladas en la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, de conformidad con la norma señalada se registran a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., como usuarios de **ALTO IMPACTO**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **054** DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION AMBIENTAL AL TRAMITE DE ACREDITACION DE INCENTIVO TRIBUTARIO AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE GALAPA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

De conformidad con el artículo señalado se definen como:

“Usuarios de Impacto Alto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Que el artículo 07 de la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, señala el procedimiento de liquidación y cobro de los servicios de evaluación y seguimiento:

“ARTÍCULO 7: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.

El usuario interesado en acceder a los servicios de evaluación para la obtención de licencias, permisos y otros instrumentos de control y manejo ambiental; debe requerir, por lo menos con quince días (15) días hábiles, de anticipación a la presentación de los documentos y anexos pertinentes para cada uno de los trámites, la liquidación del servicio. A esta solicitud debe anexarse formato diligenciado donde el usuario declara el valor del proyecto y otros datos necesarios para efectuar el procedimiento de liquidación; este formato está disponible en www.crautonomia.gov.co

La Corporación efectuará la liquidación del servicio de evaluación teniendo en cuenta el valor del proyecto y enviará al interesado cuenta de cobro dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la solicitud de liquidación, indicando en el documento los datos sobre modos de pago; la factura podrá ser enviada electrónicamente por solicitud del usuario. El usuario contará con treinta (30) días calendario para proceder a su cancelación. Una vez el usuario cancele el servicio, y radique la documentación respectiva, se prestará el servicio de evaluación.

Parágrafo 1º. La tarifa por evaluación deberá ser sufragada por el usuario, sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o instrumento de control y manejo ambiental.

Parágrafo 2º. Pasados los 30 días calendario sin recibir el pago del servicio, la Corporación entenderá el desistimiento de la solicitud por parte del usuario. (...)

Que así mismo, el artículo 8 de la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, establece lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **054** DE 2026
“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION AMBIENTAL AL TRAMITE DE ACREDITACION DE INCENTIVO TRIBUTARIO AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE GALAPA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

“ARTÍCULO 8. TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.
Aplicados los criterios contenidos en la tabla única para la liquidación de las tarifas por los servicios de evaluación, el valor a pagar por este cargo será fijado con fundamento en las tarifas establecidas en las tablas del anexo de la presente resolución.”

Que ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Adiciona el artículo 26 a la Resolución No. 036 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. Los servicios de evaluación, revisión y/o seguimiento para los instrumentos de control y manejo ambiental y las herramientas de apoyo a la gestión ambiental de competencia de esta Corporación, que sean asignados por la ley, reglamentos o decisiones judiciales y no se encuentren contemplados dentro de las estructuras de cobro de la presente resolución, serán liquidados a partir de la estructura de cobro que se ajuste a las necesidades del servicio administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Las tablas que se encuentran discriminadas en el documento anexo y que contienen los costos por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de los instrumentos de control y manejo ambiental, así como de las herramientas de apoyo a la gestión, hacen parte integral del presente proveído y serán actualizadas conforme a lo señalado en artículo vigésimo primero de la presente resolución.

Que, de acuerdo con lo antes señalado, es procedente cobrar los siguientes conceptos por evaluación ambiental, al instrumento de control ambiental, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada, los cuales se describen en la tabla 52 del anexo a la Resolución 261 de 2023, actualizada a la vigencia 2026:

EVALUACIÓN	TABLA 51. OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL AMBIENTAL ALTO IMPACTO								
PROFESIONALES	Clasificación profesionales	(a) Honorario mensual \$	(b) Visitas a la zona	(c) Duración visita	(d) Duración pronunciamiento (días)	(e) Dedicación total (hombre/mes)	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales	(h) Subtotales
Profesional 1	A18	11,254,495.16	0	0	12	0.40	0	0	4,501,798
Profesional 2	A14	9,792,697.67	1	1	15	0.53	0	0	5,222,772
Profesional 3	A12	8,521,827.19	1	1	15	0.53	0	0	4,544,975
Profesional 4	A15	11,743,077.43	0	0	10.5	0.35	0	0	4,110,077
(A) Costo honorarios y viáticos (sumatoria h)									18,379,622
(B) Gastos de viaje									600,000
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios									0
Costo total (A+B+C)									18,979,622
Costo de Administración (25%)									4,744,905
VALOR TABLA ÚNICA (\$)									23,724,527
VALOR TARIFA UVB									1,959

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 054 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION AMBIENTAL AL TRAMITE DE ACREDITACION DE INCENTIVO TRIBUTARIO AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE GALAPA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Por lo expuesto, el valor a cancelar por el servicio de evaluación es la suma de VEINTI TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (**COP \$23.724.527**) por concepto de evaluación ambiental al trámite señalado.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, con NIT 800.135.913-1, representada por el señor Juan Camilo Jacome Arana, con cedula de ciudadanía 72.270.431, cancelar a esta Corporación la suma de correspondiente a de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (**COP \$23.724.527**), concepto de evaluación ambiental al trámite de certificación y/o acreditación requerida para la obtención del beneficio y/o incentivo tributario, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de emitir la cuenta de cobro con el valor señalado en el presente artículo, – **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, con NIT 800.135.913-1, deberá remitir previamente al correo Megomez@crautonomia.gov.co , copia del RUT actualizado e indicar el correo de facturación que autoriza para él envío de la misma.

PARAGRAFO SEGUNDO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO TERCERO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental, para efectos de dar continuidad al respectivo trámite.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, con NIT 800.135.913-1, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: calle 63B No. 36 – Esquina, Barranquilla – Atlántico, y/o al correo electrónico: notificaciones@aaa.com.co, teléfono para notificación: 3614002

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 054 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION AMBIENTAL AL TRAMITE DE ACREDITACION DE INCENTIVO TRIBUTARIO AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE GALAPA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

ARTICULO TERCERO: En atención a la naturaleza jurídica del presente acto, el cual constituye un auto de trámite, contra el mismo no procede la interposición de recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los **19 FEB 2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: por abrir
Elaboró: Merielsa Garcia, Abogada, Contratista SGA
Superviso: Constanza Campo. Profesional Especializado
Revisó: María José Mojica. Asesora Políticas Estratégicas